



Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549429

FAX: 935549529

EMAIL: instancia29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228164855

Procedimiento ordinario [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0617000004080322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: TRIODOS BANK NV

SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 203/2023

Magistrada: Carolina Fons Rodríguez

Barcelona, 6 de julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de juicio ordinario impetrando que:

Se declare la nulidad de los contratos, en base a error vicio en el consentimiento, por los que la parte actora adquirió los 502,288 títulos de Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank, interesando se condene a TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA a la restitución del importe de 38.871,90 €, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

Subsidiariamente, se declare el incumplimiento por parte de TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA, de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de los 502,288 títulos de Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank interesando se condene a la demandada a la restitución, en concepto de daños y perjuicios, del importe de 38.871,90 €, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde la interposición de esta demanda, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





si los hubiere, y sus intereses.

Subsidiariamente a lo anterior, se declare el incumplimiento por parte de TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA., de sus obligaciones contractuales, y como consecuencia de ello, se declare asimismo la resolución de los contratos por los que la parte actora adquirió los 502,288 títulos de Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank, interesando se condene a la demandada a la restitución del importe de 38.871,90 €, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde la interposición de esta demanda, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

En cualquiera de los casos anteriores, se procederá a la restitución de los títulos a TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA, o a quien ésta designe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada quien contestó, oponiéndose a la demanda alegando, en esencia y entre otras consideraciones, que las acciones de anulabilidad y de responsabilidad por daños y perjuicios ejercitadas en la demanda deben ser desestimadas.

Así, respecto a la anulabilidad por error vicio en el consentimiento y, subsidiariamente, a la responsabilidad por daños y perjuicios, entiende que ambas acciones se basan en el supuesto incumplimiento de los deberes legales de información por parte de Triodos, pero ello no es así, dado que advirtió sobre una pérdida considerable del valor de los títulos y de la imposibilidad de recuperar sus ahorros en el momento en que [los titulares] los necesiten, siendo el actor consciente de esos riesgos, de conformidad con el test de conveniencia; toda vez que la Resolución dictada el 6 de mayo de 2021 por el Servicio de Reclamaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) concluye, sobre la base de la documentación utilizada por Triodos en la comercialización de los CDAs, que se informó adecuadamente sobre los riesgos del producto.

Igualmente, la demandada sostiene que debe desestimarse la acción de resolución por incumplimiento contractual, basada en que Triodos habría procedido unilateralmente a modificar las obligaciones esenciales del contrato según constan especificadas en el prospecto, al haber decidido migrar los títulos a un mercado de negociación multilateral porque la suspensión de la facilitación de transacciones en el mercado interno de CDAs no constituye ningún incumplimiento de las condiciones del folleto, sino la materialización de un riesgo expresamente advertido en la documentación puesta a disposición de la parte actora. Y porque las condiciones de una emisión recogidas en su folleto pueden variar en el tiempo, por lo que ello no constituye ningún incumplimiento contractual, sino que es una posibilidad contemplada en la normativa reguladora de las emisiones de valores.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia previa, se fijaron los hechos



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





controvertidos, las partes propusieron los medios probatorios documental e interrogatorio de testigos que se declararon pertinentes, tal como consta en el soporte audiovisual que, por economía procesal, doy por reproducido.

CUARTO.- Practicadas las pruebas en el juicio y efectuadas las conclusiones orales por los Letrados, quedó el juicio concluso para Sentencia.

En el siguiente procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Naturaleza de los CDAs.

Los Certificados de Depósito para Acciones (CDA o CDAs) comercializados por la demandada son productos de una banca ética, transparente y sostenible. Para preservar el cumplimiento de los objetivos de la banca ética, se configuró una estructura para que todos los derechos de voto permaneciesen en manos de una única Fundación, pues este modelo podría ponerse en riesgo si las acciones con derecho a voto fueran adquiridas por un inversor mayoritario con objetivos de inversión no alineados con la finalidad social de Triodos.

Así, las acciones de Triodos se suscriben íntegramente por la Fundación, que es quien controla todos los derechos de voto. La Fundación emite, a su vez, los CDAs, que son adquiridos por los inversores que lo desean y confieren los derechos económicos asociados a la acción.

En relación con los rendimientos generados por los CDAs, el titular puede obtener los dividendos en metálico, o bien optar por la entrega de nuevos CDAs por un valor equivalente.

Por tanto, un CDA es un valor representativo de una acción de Triodos, sin derecho de voto en junta general.

Inicialmente, en el momento de la contratación se informó que los CDAs de Triodos no cotizarían en una bolsa de valores, esto es, en un mercado secundario oficial, en vista a los fines fundacionales de Triodos (entre ellos, energías renovables, propiedad sostenible, lucha contra la desigualdad social y el cambio climático), pues era una manera de evitar que esa cotización pudiera dar lugar a especulación sobre su capital.

Ante esa ausencia de cotización, los CDAs se negociaban en un mercado interno de acuerdo con el valor liquidativo de los títulos (esto es, el valor contable de los activos de



| | | | |
|--|--------------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSGKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





la entidad divido entre el número de CDAs).

En ese mercado, Triodos facilitaba las transacciones cuando había inversores que querían vender sus CDAs y otros inversores que querían comprar. Además, en el caso de que las órdenes de venta superaran a las de compra, el propio Triodos podía comprar y mantener CDAs. La facilitación de estas transacciones era discrecional para Triodos y limitada, ya que el Banco de los Países Bajos establece un límite a los CDAs que Triodos puede recomprar y mantener, de conformidad con los requisitos regulatorios.

En cuanto al carácter discrecional para Triodos de la facilitación de operaciones, el folleto preveía expresamente que la facilitación de transacciones sobre CDAs es una facultad de Triodos, quien podría, a su discreción, decidir no recomprar CDAs.

Por ello, Triodos no tiene una obligación de recomprar títulos y los tenedores de CDAs asumen el riesgo de la falta de liquidez. Por otro lado, la facultad de Triodos para facilitar operaciones en el mercado –margen o “colchón” de recompra– es limitada porque, conforme a las restricciones regulatorias, Triodos no puede superar un determinado umbral de CDAs que son recomprados y mantenidos.

En el folleto de la emisión se recogían también las limitaciones y riesgos asociados: “Las operaciones con Certificados de Depósito sólo son posibles de forma limitada y, por ello, los inversores podrían tener que esperar cierto tiempo antes de poder vender sus Certificados de Depósito al mismo precio que pagaron por ellos o a un precio superior.

Los Certificados de Depósito no están admitidos a cotización, ni lo estarán en el futuro, en un mercado de valores (la negrita es mía). El Banco mantiene un mercado de Certificados de Depósito, en que el precio se determina con base en el valor liquidativo. La existencia de tal mercado ilíquido para los Certificados de Depósito podría implicar que los Certificados de Depósito no se puedan vender durante un periodo prolongado, lo cual podría afectar negativamente al valor de la inversión de un inversor.

Además, en caso de un descenso del valor liquidativo, el valor de mercado de los Certificados de Depósito podría caer por debajo del precio pagado por el inversor”.

En definitiva, un CDA es un valor representativo de una acción de Triodos, esto es, valores representativos del capital de un Banco, respaldados por sus activos.

SEGUNDO.- Sentada la naturaleza de los CDAs, procede el análisis del caso de autos.

La demandada sostiene que el Sr. [REDACTED] los adquirió tras ser advertido de los riesgos de la inversión. Concretamente, que se le advirtió del riesgo de pérdida considerable del



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGCGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





valor de los títulos, y del riesgo de imposibilidad de recuperar sus ahorros en el momento en que [los titulares] los necesiten; por lo que el Sr. [REDACTED] recibió una completa información acerca de la naturaleza y características de los CDAs y, por tanto, asumió los riesgos de forma consciente y voluntaria, como se deduce por la entrega del resumen del folleto (documental).

Del resultado de las pruebas practicadas en autos (folletos, buzón securizado, transcripciones telefónicas, testificales, documental) se deduce que el actor fue informado de los riesgos relativos a la pérdida de valor de los títulos, así como del riesgo relativo a la imposibilidad de recuperar sus ahorros en el momento en que lo necesite por falta de compradores en el mercado interno.

Esto es, se le informó de los riesgos de pérdida de la inversión y de que para obtener liquidez tuviera que esperar a la demanda del mercado interno; pero el actor nunca llegó a representarse que los CDAs pudieran cotizar extramuros de la Banca ética, en el mercado secundario de valores, puesto que su exclusión de este mercado era una de las características esenciales del CDA.

Este riesgo de mercado o posibilidad no se contempló en ningún momento en las 5 contrataciones de autos, por lo que el actor no pudo representarse mentalmente que ello sucediera, y este riesgo excluido "ab initio" de la contratación ha llegado a materializarse, por lo que puede afirmarse que concurre el vicio del consentimiento por error, al partirse, respecto al producto contratado, de que estaba excluido de la cotización bursátil oficial, en miras a unos objetivos de Banca ética.

Por lo anterior, se estima la acción principal ejercitada (en un sentido similar, vid. SJPII 5 de Majadahonda, de 14.11.22 o doc. nº 5),

TERCERO.- Sobre el particular, tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2012, no estamos ante un error obstativo en el que hay una falta de voluntad, porque o bien no se quería declarar y se hizo, o bien se produce un lapsus que da lugar a una discrepancia entre la voluntad interna y su declaración, sino que el error sufrido es un error vicio, esto es, se produjo una creencia de que la transacción de los CDAs se sustraía de los canales de cotización externos, y la posibilidad de que ello fuera así en un futuro no fue comunicada.

En definitiva, no se contrató un producto con una liquidez que acabara haciéndose efectiva en el mercado secundario de valores. Riesgo del que no se le informó.

La doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 15/11/2012 y 21/11/2012, sienta que existe error como vicio del consentimiento cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Así, en los arts. 1261, 1265 y 1266 del CC se indica que no hay



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





contrato sino cuando concurra consentimiento de los contratantes, que será nulo el consentimiento prestado por error y que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

Asimismo la jurisprudencia exige que dicho error no sea excusable, atendidas las circunstancias del caso.

En este sentido, la STS de fecha 17 de julio de 2006 dispone lo siguiente:

“Ante todo hay que decir que para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002 [EDJ2002/27766](#) , 24 de enero de 2003 [EDJ2003/2541](#) y 12 de noviembre de 2004 [EDJ2004/159583](#)); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18 de febrero [EDJ1994/1457](#) y de 3 de marzo de 1994 [EDJ1994/1955](#) , que se citan en la de 12 de julio de 2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005 [EDJ2005/13268](#)).”

En consecuencia, el error padecido, además de ser esencial, según determina la jurisprudencia, también ha de ser excusable, esto es, cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, diligencia que ha de apreciarse valorando las circunstancias que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error sino también las del otro contratante. Además, a la hora de apreciar la excusabilidad del error, la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas y así, es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto y, por el contrario, la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto.

CUARTO.- Lo anterior se ve corroborado por la declaración de las testificales



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





practicadas en juicio. En efecto, aunque el Sr. [REDACTED] asevera que “no me’n recordó com explicàvem el risc”, declara que “la fortaleza de la Banca ética és que estava fóra del mercat financer”, por lo que se estima que no transmitió la posibilidad de que el Banco operara dentro de dicho mercado. Y la sustracción de las transacciones de los CDAs del mercado exterior constituía una característica esencial de la contratación.

Igualmente, el Sr. [REDACTED] declara que informaba del riesgo financiero, pero no asevera que comunicara que los CDAs pudieran cotizar en el mercado secundario (riesgo de mercado).

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, se considera que en el caso presente la voluntad emitida por la parte actora en relación con la CDA adolece de un vicio de consentimiento por causa de error.

Error que cabe caracterizar de esencial y excusable, habida cuenta que no se le informó sobre la posibilidad sobrevenida del riesgo de mercado (que no financiero) y, por ende, en el momento en que se suscribió el producto la parte actora no era realmente conocedora de que el circuito para obtener liquidez podría dejar el mercado interno (inherente a la característica de banca ética) para pasar al externo, pese a que se le hiciera el test de conveniencia (art. 73 LMV).

A mayor abundamiento, incumbía a la parte demandada la carga de la prueba de la información sobre el producto contratado, y como indica la STS de fecha 24/11/2005, no se trata de la genérica diligencia de un buen padre de familia, sino de la específica del ordenado empresario, y lo cierto es que la demandada no ha acreditado que la parte demandada diera una información sobre los CDAs contratados que incluyera la anterior posibilidad que ha acabado materializándose.

QUINTO.- En definitiva, si tenemos en cuenta el tipo de producto ante el que nos encontramos, cuya rentabilidad está condicionada al valor de la entidad y su liquidez se obtenía del mercado interno, sin que se advirtiera que podría acabar obteniéndose de su venta en el mercado secundario, y dadas las exigencias de la Ley del Mercado de Valores, en el sentido de que debía obtenerse toda la información que pudiera ser relevante al cliente, podemos concluir que la información que se le dió al respecto fue parcial; y ello no permitió conocer a la parte actora que para obtener su liquidez podía tener que ordenarse la venta en un mercado secundario, lo cual provocó un error sobre un elemento esencial del contrato que, a mayor abundamiento, parece que desnaturaliza la finalidad y características de la Banca ética.

Este error, además de esencial, se reputa excusable, pues para determinar el grado de diligencia exigible a cada parte debemos tener en cuenta que la actora es una persona física, y la demandada es una entidad bancaria, de tal modo que debió extremar la diligencia a la hora de informar sobre la posibilidad de sustraer la venta de las CDAs del mercado interno. Y el art. 60 LMV prevé que la información deberá ser exacta y no



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGCGSKODHMIIXNCI |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | |





destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial y visible.

Lo anterior concuerda con las exigencias del 78 bis de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que distingue entre clientes profesionales y clientes minoristas, considerando a los primeros como “aquéllos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos”.

Por su parte, el artículo 79 de la LMV establece como obligaciones esenciales de los servicios de inversión “la de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo”.

Asimismo, el artículo 79 bis del mismo texto legal desarrolla de forma concreta la obligación de información que incumbe a las entidades de servicios de inversión.

SEXTO.- Ciertamente es que la demandada aduce en su favor que la CNMV, a tenor de su documental (nº 12, o 69 a 71) concluye que Triodos “actuó correctamente” o “habría actuado correctamente”, pero no es menos cierto que la CNMV resuelve en un ámbito administrativo, el presente es judicial, y no se pronuncia sobre un eventual error vicio invalidante del consentimiento a la hora de contratar.

De otro lado, también es cierto que el Tribunal de Apelación de Amsterdam (doc. nº 72 y 73) considera correcto que, dadas las circunstancias, finalmente se efectúe una cotización en un SMN para los CDAs, pero no hay que olvidar que hace hincapié en las posibilidades de actuación del Banco tendentes a darle continuidad y/o a alzar la suspensión de la venta de las acciones, pero tampoco enjuicia si concurre el consentimiento del actor en el momento de la contratación o si no concurría por no informarse que un riesgo de mercado de los CDAs podría concretarse en su cotización externa, máxime cuando uno de los atractivos del Banco según el testigo Sr. [REDACTED] se concretaba en que estaba fuera de estos canales.

A mayor abundamiento, es descriptiva la conclusión 3.43 del Tribunal neerlandés relativa a que “hay razones fundadas para dudar de la política y la actuación correctas de Triodos” (pág. 48, doc. nº 73).

SÉPTIMO.- Finalmente, tampoco es prosperable la tesis de la demandada relativa a que la contratación de CDAs hasta en 5 ocasiones supone la confirmación del contrato, puesto que es suficientemente elocuente la interposición de esta demanda para entender que ello no es así (arts. 1308 y 1311 CC a sensu contrario).

E igualmente, resulta aquí de aplicación la doctrina de la propagación de la ineficacia



| | | | |
|--|--------------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSGKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





del contrato a otros contratos o actos que guardan cierta relación con el inválido, tal como se recoge en la Sentencia del TS de 17 de junio de 2010.

En este sentido, como refiere dicha resolución, los contratos están causalmente vinculados al primigenio declarado nulo en virtud de un nexo funcional. Por tanto, la nulidad se extiende o propaga.

A esta misma conclusión se llega por aplicación de lo establecido en el artículo 1.208 del Código Civil que regula que "la novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen"; toda vez que la relación que se extingue y la que nace por efecto de la novación extintiva se hallan ligadas por una relación de causa a efecto.

OCTAVO.- Sentado lo que precede, concurren los requisitos para apreciar el error como vicio del consentimiento, lo que comporta declarar la nulidad de los contratos de CDAs de autos, cuya consecuencia es la recíproca restitución de las prestaciones, con sus frutos y el precio con sus intereses (artículo 1303 del Código Civil).

Por tanto, se trata de conseguir que las partes afectadas por la nulidad vuelvan a tener la situación patrimonial anterior al efecto invalidado, y en la medida que el legislador no distingue qué tipo de interés debe aplicarse, debe entenderse que es el interés legal del dinero, como fruto civil del dinero.

Estimada la acción principal, no ha lugar a examinar las ejercitadas de forma subsidiaria.

NOVENO.- El artículo 394 de la LEC establece que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

El párrafo segundo dispone que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso la demanda ha sido estimada. Ahora bien, se presentan las anteriores dudas, tal como se puede inferir por el hecho de que obran en autos Sentencias desestimando una pretensión similar a la aquí ejercitada, por lo que no hago expresa imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



| | | | |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGCGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | |





FALLO

Estimo la demanda interpuesta y, en consecuencia:

Declaro la nulidad de los contratos, en base a error vicio en el consentimiento, por los que la parte actora adquirió los 502,288 títulos de Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank y, en consecuencia, condeno a TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA a la restitución del importe de 38.871,90 €, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

Igualmente, se procederá a la restitución de los títulos a TRIODOS BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA, o a quien ésta designe.

No hago expresa imposición de las costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada



| | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGCGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | | |





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | | | |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: CEOEMNOYASZGR4KPDGSKODHMIIXNCI | |
| Data i hora 06/07/2023 13:36 | | Signat per Fons Rodríguez, Carolina; | |

